



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **192** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **22 MAY 2025**

VISTOS: El Oficio N°2466-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 17 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS**; y, el Informe N° 1465-2025/GRP-460000 de fecha 12 de mayo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control (HRyC) N° 25646 de fecha 08 de julio del 2024 el señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS** solicitó el pago del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación, devengado e intereses legales del 2% según D.U 105-2001, solicitando el reconocimiento del derecho desde el año 2001 al 2022;

Que, con Oficio N° 7968-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 16 de diciembre del 2024 se dio respuesta al señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS** respecto a la solicitud de reconocimiento de Beneficio del 2% según el D.U. N°105-2001 Pago por Devengados e Intereses Legales, mediante el cual indica: "(...) a la solicitud de reconocimiento y cancelación del reajuste de la bonificación personal permanente de acuerdo al D.U. N° 105-2001 desde del 01 de setiembre 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.

El citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala: "Fijese a partir del 1 de setiembre el año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado(...) Así mismo, en el artículo 6° de mencionado Decreto de Urgencia se establece que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia. (...) En tal sentido, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público. Por lo antes expuesto y teniendo en cuenta la normatividad vigente se concluye declarar INFUNDADO lo solicitado a nuestra entidad, respecto al cálculo y liquidación del 2% según DU N° 105-2001, pago por devengados e intereses legales, en base al Decreto Supremo N° 196-2001-EF y al Art. 06° de la Ley N° 31953, que establece que quedan prohibidas todos los aumentos remunerativos. (...)";

Que, con Hoja de Registro y Control (HRyC) N°00052 de fecha 02 de enero del 2025 el señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS** interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 7968-2024.GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 16 de diciembre del 2024, señalando lo siguiente: "(...) El D.U. N° 105-2001 otorga la bonificación al personal docente el 2% sobre la remuneración básica a todo el personal docente que se encuentre laborando al 01 de setiembre del 2001 y el suscrito viene laborando desde el año 1982, hasta el 23 de diciembre del año 2022, según resoluciones que se adjuntan. Por lo que me corresponde el beneficio del 2%;

Que, el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 del T.U.O de la Ley 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de la notificación al impugnante, con el fin de computar el plazo que este tenía para presentar el recurso. En ese sentido, se tiene que el acto administrativo materia de impugnación (Oficio N° 7968-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.OAJ.D de fecha 16 de diciembre del 2024) ha sido debidamente notificado a la parte impugnante el 16 de diciembre de 2024, de acuerdo a lo que se observa en el expediente administrativo reverso a folios





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

192

-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

27 MAY 2025

11, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 02 de enero de 2025; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si les corresponde al administrado el reajuste, liquidación y pago de la bonificación personal del 2% anual según el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales desde el 2001 hasta el año 2022;

Que, a efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado, se debe de evaluar si concurren el legítimo interés para plantear la solicitud el reajuste, liquidación y pago de la bonificación personal del 2% anual según el DU N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, en su calidad personal activo pues a través de la Resolución Directoral Regional N° 014472 de fecha 23 de diciembre del 2022 se dispuso el cese del señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS**;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, el citado dispositivo legal, en su artículo 1 señala; **“Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, (...)”;**

Que, el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U. N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: **“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”;**

Que, según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;**

Que, en ese orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D. U. reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica y se continuaran percibiéndose conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por el señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS**;

Que, asimismo el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **192** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **22 MAY 2025**

Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;**

Del mismo modo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 32185: Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, prescribe: **“Artículo 6. Ingresos del personal: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.(...)”;**

En tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el administrado, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1465-2025/GRP-460000 de fecha 12 de mayo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS** contra el Oficio N°7968-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 16 de diciembre del 2024, de conformidad con los





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **192**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **22 MAY 2025**

argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo al señor **JORGE AQUILES SEMINARIO RAMOS** en su domicilio real ubicado en Urb. Santa Ana Jirón La Arena Mza R Lote 45 distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional

